

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0020

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

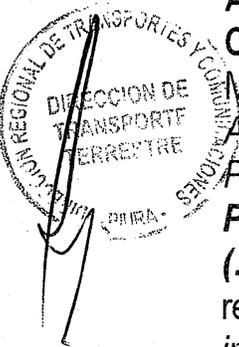
Piura, 17 ENE 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000893-2018 de fecha 06 de agosto del 2018; Informe N° 026-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 07 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08205 de fecha 17 de agosto del 2018; Informe N° 1030-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11930 de fecha 04 de diciembre del 2018 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000893-2018** de fecha 06 de agosto del 2018 a horas 16:46, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1N-098** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60654485** (PROPIEDAD DEL SEÑOR **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN** SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL 2018), conducido por **ÉL MISMO** con Licencia de Conducir N° **B-42465500** de Clase A y Categoría UNO por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 usuarios, quienes manifestaron viajar desde la ciudad de Sullana con destino a Piura. Se identificó a: MARIA SANTOS CHAMBA LLACSAHUACHE con DNI N° 16633923 y a PAULINI NOLE VICTORIA YSABEL con DNI N° 42889798, quienes manifestaron pagar S/. 5.00 c/u como contraprestación por el servicio, los usuarios se negaron a firmar el acta. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. No se aplica medida preventiva de retención de licencia, ya que el conductor se identificó con DNI, los datos de la Licencia se obtuvieron vía consulta web del MTC. Se cierra el acta siendo las 16:55 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0020

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2019

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha **06 de agosto del 2018**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1N-098** es de propiedad del señor **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN**, propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000893-2018 de fecha 06 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN**, conforme se advierte a fojas once (11).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 715-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de agosto del 2018 dirigido al señor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0020

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2019

EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN, siendo recepcionado en fecha 15 de agosto del 2018 a horas 10:54 am., por **ÉL MISMO** identificado con DNI N° 42465500, quien ha señalado ser el TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 17 de agosto del 2018, el señor conductor-propietario **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN** ha presentado escrito de registro N° 08205 señalando:

- Que, por motivo de salud de un familiar por parte de mis padres, me iba a visitarlos porque se encontraba mal de salud. Por otro lado, debo señalar que yo no venía haciendo servicio de transporte regular de personas.
- Que el día 08 de setiembre del 2017 me infraccionaron con el acta de control N° 000705-2017 por F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC. Que yo no hago servicio de transporte regular de pasajeros.
- Que, solicita se le perdone esta infracción ya que sería la segunda infracción que me hacen los inspectores de su representada.
- Adjunto como medios probatorios: a) acta de control N° 000893-2018, b) copia de DNI, c) copia de tarjeta de propiedad, d) copia de SOAT, e) copia de oficio de notificación, f) copia de acta de control N° 000705-2017, g) copia de escrito de registro N° 08620 de fecha 11 de setiembre del 2017, h) copia de Boucher N° 14242215-5-G, i) copia de liquidación por pronto pago

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN**, es de señalar que no se ha acreditado con medio probatorio alguno que el día de la intervención se estuviera trasladando a visitar a un familiar, así como tampoco ha probado que las personas que iban a bordo tuviesen algún vínculo de familiaridad con el conductor. Así también cabe precisar que esta entidad no cuenta con mecanismos de condonación de deuda, más aun si el mismo recurrente ha referido que el año pasado ya ha sido infraccionado por el mismo código F.1, hecho que además se encuentra acreditado con la copia del Boucher N° 14242215-5-G por el monto de CUATRO MIL CINCUENTA Y 00/100 SOLES, presentado en su escrito de descargo, argumentos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0020

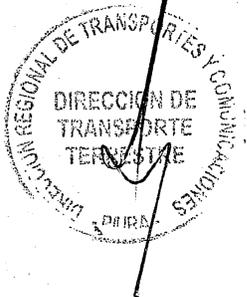
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2019

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: MARIA SANTOS CHAMBA LLACSAHUACHE con DNI N° 16633923 y a PAULINI NOLE VICTORIA YSABEL con DNI N° 42889798; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1030-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre del 2018, al señor conductor-propietario **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN**, mediante Oficio de Notificación N° 711-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de noviembre del 2018 (fojas 33), a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0020

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2019

Que, en fecha 04 de diciembre del 2018, el señor conductor-propietario **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN** ha presentado escrito de registro N° 11930 señalando que:

- Que, los pasajeros de manera circunstancial me solicitaron los traslade de manera urgente desde Sullana a Piura, ya que las señoras **VICTORIA YSABEL PAULINI NOLE** y **MARIA SANTOS CHAMBA LLACSAHUACHE** residen en Lima y Lambayeque respectivamente, tal como se acredita con los Certificados de Inscripción-RENIEC.
- Que, el día de la intervención iba a visitar a mis padres por motivos de salud, y a mi conviviente **INGRID MARIBEL FLORES JIMENEZ**, tal como se prueba con la Declaración Jurada con firma legalizada de ésta.

Que, evaluado el descargo complementario presentado por el señor conductor-propietario **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN**, se debe precisar con respecto al punto a), si bien ha presentado Certificados de Inscripción-RENIEC que acreditarían que las señoras **VICTORIA YSABEL PAULINI NOLE** y **MARIA SANTOS CHAMBA LLACSAHUACHE** no residen en la región de Piura, es también cierto, que dicho argumento no demuestra que el día de la intervención no se estuviera prestando el servicio de transporte de personas.

Que, asimismo con respecto al punto b) se debe precisar que la Declaración Jurada de la señora **INGRID MARIBEL FLORES JIMENEZ** señala ser conviviente del señor conductor-propietario **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN**, mas no acredita que, el día de la intervención el referido señor no prestara el servicio de transporte de personas así como tampoco prueba que el administrado la haya visitado, más aun si consideramos que en las Declaraciones Juradas con firma legalizada por Notario Público, dicho funcionario sólo legaliza la firma, mas no el contenido conforme lo señala el artículo 108° del Decreto Legislativo N° 1049.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0020

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2019

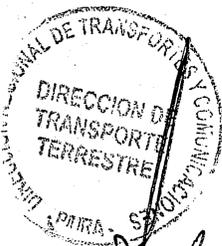
conductor-propietario EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1N-098** de propiedad del señor **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN**.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN** (DNI N° 42465500) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0020** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 ENE 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1N-098 de propiedad del señor EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario EDGAR AUGUSTO AQUINO CARMEN en su domicilio sito en A.H. EX POLVORINES MZ M LOTE 1 DISTRITO DE 26 DE OCTUBRE-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 08205 de fecha 17 de agosto del 2018 y del escrito de registro N° 11930 de fecha 04 de diciembre del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

